

Temuco, veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

**VISTOS:**

Don Miguel Ángel Candía Meza, abogado, en representación de don Hardy Amador Veliz Matus, comerciante, cédula nacional de identidad N°13.319.035-K, domiciliado para estos efectos en Antonio Varas 945, of.455, de Temuco, interpone denuncia y demanda, por infracción a la ley 19.496, en contra de empresa Líder Hiper Limitada, representada por el administrador de local o jefe de oficina, domiciliados en Prieto Norte N°0320, de Temuco, la que funda en que el día 23 de enero de 2014, su representado se dirigió al Supermercado Líder, a cambiar productos defectuosos, adquiridos a esa empresa, por lo que procedió a estacionar su vehículo, una camioneta color rojo, año 1993, marca Nissan, modelo Terrano, patente RF.2902, dentro del estacionamiento del Supermercado, justo frente a una cámara de seguridad. Luego fue a buscar una persona que le acompañara a retirar los productos a su vehículo, estuvo 10 minutos dentro del establecimiento, para solicitar el cambio de los bienes, que eran 3 colchones de una plaza y media y 2 camarotes, avaluados en \$3.000.000.-, cuyo avalúo probará en la etapa correspondiente. Cuando salió se dio cuenta que fue víctima del robo de su vehículo y los productos que tenía para cambiar. Al consultar por los videos de vigilancia le dijeron que no estaban operativos. También se le dijo que no podían cambiar los productos y no le dejaron escribir en el libro de reclamos. Carabineros se apersonó en el lugar, por lo que su representado realiza la denuncia por robo, tal como lo indica el parte denuncia N°499 de la Octava Comisaría de Temuco.

Agrega que el 9 de febrero de este año, se realiza una denuncia de que el vehículo está abandonado en la vía pública, por lo que a las 10:43 horas, el suboficial Erasmo Urrutia Jerez, concurre al sector Pachoco Alto, donde consta que el vehículo correspondía al de su representado. Los daños que presentaba al momento de rescatarlo eran abolladuras en toda la estructura, cilindro de cerradura de puerta conductor y chapa de contacto con demostración de fuerza. Faltaba cuatro neumáticos con sus llantas, una batería, radio musical, una gata, llave de ruedas y los productos que iba a cambiar al supermercado.

En cuanto al derecho invoca el artículo 23 de la ley 19.496, que reproduce, pues existen graves fallas o deficiencias en los servicios, por lo que termina solicitando la condena de la contraria, al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la misma ley.

A fojas 50 don Gustavo Andrés Ochagavía Urrutia, abogado, por Administradora de Supermercados Hiper Limitada, solicita el rechazo de la denuncia, con costas.

Señala en primer término, que rechaza la supuesta responsabilidad que le cabría en los hechos descritos en la querrela, a su mandante. Por último se rechaza la responsabilidad civil imputada a su representada y, por ende, alguna infracción a la Ley 19.496 cometida por ella.

Señala que el denuncia que genera esta respuesta, tiene como causa acciones delictuales/ cuasi delictuales cometidas por antisociales, las cuales no están al alcance del control de su representada, pues los locales cuentan con estacionamientos de libre acceso público, por el cual no se cobra ningún precio o tarifa.

Indica que le extraña la versión de los hechos, en cuanto a que estuvo 10 minutos dentro del estacionamiento para solicitar un cambio de bienes adquiridos con anterioridad, pues que, si así fuere, no entienden cómo se produjo en la definitiva la sustracción del vehículo. En efecto, la querellante se encontraba en el mismo lugar donde eventualmente, habrían ocurrido los hechos, por lo que no se entiende entonces cómo no se percató aquella misma de lo que sucedía en ese momento.

Se niega de que las cámaras de seguridad no estaban operativas, así como la circunstancia de que no se haya querido cambiar los productos ni que no se dejara estampar un reclamo en el libro respectivo. Distinto es que al revisar las cámaras sólo se aprecia una aparición del vehículo, saliendo del lugar de estacionamiento, no revelando la existencia de la mercadería señalada en la querrela.

Agrega que el su representada no es proveedor, pues no se cobra precio o tarifa alguna por el uso y acceso de los estacionamientos puestos a disposición de los clientes y por tanto no es proveedor de servicios de estacionamiento. No son recintos cerrados con controles o supervisión para su entrada o salida. En ellos se cuenta con algunos guardias destinados a labores de orientación, prevención de riesgos, orden y vigilancia, pero ello no implica que estén asignados por vehículo, personas o metro cuadrado.

Indica que la denuncia fundamenta su pretensión básicamente en el hecho de que su representada habría infringido el artículo 23 de la Ley 19.496 en cuanto el actuar del personal de su representada habría afectado o comprometido "el deber del proveedor de mantener la debida seguridad dentro de sus establecimientos", lo que en forma alguna corresponde a la realidad, negando tajantemente dicha circunstancia. En este sentido la parte denunciante pretende manipular la relación de consumo, incorporando como parte de la misma un supuesto servicio de arrendamiento de estacionamiento, sosteniendo sobre la base de dicha interpretación, que su representada debe responder por la seguridad de su vehículo. Entenderlo de otra manera implicaría necesariamente,

que el proveedor se hace responsable no sólo del consumo seguro en el establecimiento comercial, sino que *más allá del mismo*, situación que el legislador no previó y que significaría aumentar su responsabilidad a ámbitos insospechados

Expresa que, al pretender la parte denunciante que el establecimiento comercial responda por los perjuicios sufridos por el robo de su vehículo en el estacionamiento, lugar abierto y público que aquella mantiene, pretende trasladar a su representada los riesgos que son inherentes a su patrimonio y que alcanzan a cualquier persona que es propietaria de un vehículo, esto es, la posibilidad que lo sustraigan o que, respecto del mismo, se cometa algún ilícito. Es lo que la doctrina ha denominado "riesgo mínimo".

La acción pretende, entonces, que el proveedor no sólo debe asumir el riesgo de la seguridad en el consumo en su establecimiento, sino que incluso en el estacionamiento, lo que no es posible ya que, por una parte, no presta el servicio remunerado de arrendamiento de estacionamiento, y además, el riesgo de cualquier robo o delito contra la propiedad que afecta a algún vehículo es del propietario. De lo contrario y de establecerse la regla de que sea la empresa querellada quien deba asumirlo, sin duda alguna que debería reevaluar financieramente su actividad.

De lo expuesto, se colige que el legislador, conforme a la redacción del artículo 3 letra d) de la Ley 19.496, al consagrar el derecho al consumo en condiciones de seguridad, lo que ha hecho, es imponer el riesgo al proveedor, sólo respecto del ámbito de tiempo y lugar de la relación de consumo y, en caso alguno, más allá del mismo.

Indica, en relación a la supuesta infracción al artículo 23 de la Ley 19.496, dicha normativa no es atingente, ya que en ningún momento el personal de su representada ha actuado negligentemente o causado menoscabo al consumidor.

Agrega que, por ello su parte controvierte la existencia de los hechos en que se fundamenta la querellada, toda vez que el obrar de su representada jamás ha dado origen a la responsabilidad contemplada en la Ley de Defensa del Consumidor. Así, en la especie, no resultan ser efectivos los hechos afirmados por el querellante, dado que el local comercial de su representada siempre se ha caracterizado por tomar los resguardos necesarios para este tipo de casos (y el presente no fue la excepción) no siéndole imputable el tema por lo ya antes dicho, operando siempre en forma correcta y empleando el cuidado y actividad necesaria para impedir algún daño ocasionado, como puede ser del que se le inculpa injustamente. No existió por lo mismo negligencia o falta de cuidado.

Termina solicitando el rechazo de la denuncia, con expresa condenación en costas.

**CONSIDERANDO**

**EN CUANTO A LO INFRACCIONAL**

1º) Que, don Miguel Ángel Candía Meza, en representación de don Hardy Amador Veliz Matus interpuso querrela en contra de Empresa Líder "Hiper Limitada", representada por su jefe de local o administrador, la que funda en que el día 23 de enero de 2014, aproximadamente a las 16,00 horas, concurrió al local de la querellada, en su camioneta Nissan, modelo Terrano, año 1993, patente RF.2902, la cual dejó estacionada en el estacionamiento destinado para los clientes del recinto, justo frente a una cámara de seguridad, con la finalidad de cambiar productos defectuosos. Luego de estar 10 minutos dentro del establecimiento, al regresar, su vehículo había sido robado, el que posteriormente fue encontrado, con daños, sin las especies que contenía y otras que le fueron sacadas, como la radio, batería, cuatro neumáticos con sus llantas, gata, llave de ruedas. Estima que se ha infringido por el proveedor el artículo y 23 de la ley 19.496.

2º) Que, la denunciada ha señalado que en los hechos no le asiste responsabilidad, pues se trata de acciones delictuales que no controla. Se trata de estacionamientos de libre acceso público, por el cual no se cobra precio o tarifa, por lo que no sería proveedor. Niega que las cámaras no estuvieran operativas ni que se negara la devolución de las especies y el derecho a estampar reclamo. El artículo 3 letra d) y 23 invocados no resultan aplicables, por cuanto ha quedado demostrado que el personal de su representada no ha tenido un actuar negligente ni ha causado menoscabo al consumidor. En consecuencia, solicita el rechazo de la denuncia.

3º) Que, para acreditar los fundamentos de su denuncia, el actor ha acompañado al proceso copia de la denuncia ante Carabineros, que rola de fojas 14 a 18, que da cuenta que el día 23 de enero de 2014, a las 17:58 horas, don Hardy Amador Veliz Matus, denunció que ese día a las 16:00 horas dejó estacionada la camioneta Nissan, patente KF.2902, en el estacionamiento del supermercado Líder, de Prieto Norte N°0320, al regresar se percató que su móvil había sido sustraído, con especies en su interior (3 colchones de una plaza y 2 camarotes).

Acompañó, además, copia de denuncia de 9 de febrero de 2014, que da cuenta que en el sector rural Pochoco Alto, que da cuenta del hecho de haberse encontrado el móvil del actor, encargado por robo, con daños en toda su estructura, cilindro de cerradura de puerta de conductor y chapa de contacto con demostraciones de fuerza. Especies faltantes, cuatro neumáticos con sus llantas, batería, radio musical, una gata, llave de ruedas

Acompañó, además, fotografías que demuestran el estado en que fue encontrada la camioneta, que rolan de fojas 28 a 31 y a fojas 38 y 39 de autos.

Rindió, además la prueba testimonial de doña Yessica Angélica Rodríguez Velásquez quien señala que con fecha 23 de Enero del 2014, alrededor de las 16:00 horas, se dirigió con su pareja Hardy Veliz en un vehículo Nissan Terrano color rojo, al Supermercado Líder, desconoce la ubicación de éste, ya que no es de la ciudad de Temuco, estacionándose casi frente a la puerta del Supermercado, donde existe una cámara, debido a que llevaban unas cosas para cambiarlas en el Supermercado, en el interior del vehículo, esto eran 4 literas, 8 colchones, se dirigieron al servicio al cliente con la factura para poder realizar el cambio del producto, la persona que les atendió, revisó la factura y le hizo un ticket para que se hiciera la devolución del dinero. Luego de eso, con un carro y uno de los niños del supermercado, fueron hacia los estacionamiento para ir a buscar los productos que se habían autorizado su devolución, percatándose en esos momentos, que el vehículo que habían dejado estacionado, ya no se encontraba en el lugar, esto todo en un lapso de no más de 10 minutos, desde que ingresó al supermercado y el regreso. El vehículo quedó con alarma, ya que tiene cierre centralizado. Se llamó a carabineros en forma inmediata y mientras llegaba carabineros al lugar, ingresó al supermercado, al servicio al cliente, solicitando hablar con alguien, conversando con el Jefe de Cámaras, ya que le solicitó revisar las cámaras de seguridad y éste contestó que no se podía sin una orden de carabineros. El encargado de servicio al cliente, después les señaló que se les haría la devolución del dinero de los productos que habían comprado, es decir, sólo los que llevaban para cambiar, que eran las literas y los colchones y que pagarían el taxi hasta el terminal de buses, ya que debían regresar a Villarrica, aceptando eso en esos momentos y mientras esperaban que se hiciera el trámite para devolvernos el dinero, solicitó el libro de reclamos para dejar una constancia, señalándole éstos que no estaba el libro, que se encontraba en revisión, que esperaran, que darían una solución y luego bajó una mujer, que era la Jefa de Tienda, la que señaló que ellos no se iban hacer responsable por nada, es decir, que ni siquiera se devolvería el dinero por el valor de los productos. Estima la pérdida en un \$1.800.000.- por el vehículo y especies. El vehículo en mención apareció posteriormente, como al mes del robo, siendo avisados por carabineros de su aparición, señalándoles que éste había sido recuperado en el Sector La Serena, pero que ahora se encontraba en la comisaría, diciéndoles éstos que ellos avisarían cuando pudieran ir a reconocer el vehículo. Luego llamaron como a las dos semanas después para decirles en que *comisaría estaba el vehículo para que fueran y ahí fue Hardy a la comisaría y por lo que le contó, cuando lo vio, lo iba a dejar ahí mismo en la comisaría,*

porque no servía para nada, está desarmado, no tenía neumáticos, panel, espejos, estaba desmantelado completamente y luego como a las dos semanas después, los llamó carabineros, para decir que iban a pasar el vehículo a los Corrales, por lo tanto decidieron llevarlo a la casa y ahora se encuentra en poder de otra persona, porque en la casa no lo podían tener, ya que no había espacio, teniendo que comprar otro vehículo posteriormente, una PATHFINDER, que es similar o de las mismas características que la anterior, ya que les tiene que servir para lo mismo que la Nissan.

4º) Que, por su parte rindió la testimonial de Carlo André Alarcón Catalán, quien declara sobre los hechos denunciados, en su calidad de testigo presencial y de empleado del Supermercado Líder en cuestión, señalando que ese día le informa el equipo de seguridad, ya que él está a cargo del equipo de seguridad del Supermercado, que hubo un robo de un vehículo y que los clientes querían revisar la grabación de las cámaras de seguridad de ese día, acercándose al lugar donde estaban estas personas, que son el matrimonio que se encuentra fuera del Tribunal en estos momentos y le indican que necesitan revisar las cámaras, comentándoles que no les podía mostrar las cámaras, al menos que exista una orden de algún fiscal, ella estaba además acompañada de carabineros, comentándoles a todos ellos que es parte del protocolo a seguir en estos tipos de casos. Después, la clienta le explica, que habían llevado al supermercado unas compras de unos productos, eran unos colchones y camarotes, ya que estos estaban en mal estado, llevándolos para hacer un cambio en el supermercado, dirigiéndome al SAC(Servicio al cliente) para revisar esta situación. Entrevistada a la Jefa del Área, le comenta esta situación, que la clienta llevaba unos productos para hacer cambio y que estos aún no ingresaban al Local. Luego de que conversaron esto con la Jefa de Área, se le indicó a los clientes que no se iba a poder hacer la Nota de Crédito, por no haber ingresado las cosas en su totalidad al Local para el cambio, luego de señalarles esto, la pareja se retiró del local, y que ellos verían la situación por fuera. En cuanto a las cámaras de seguridad de ese día y que se encuentran ubicadas por todo el local por fuera, parte del estacionamiento accesos del local, donde están los portones del lugar, son cámaras con domos de movimiento, es decir, estas van rotando, que son 55 cámaras en total y en estacionamiento son 4, de estas funcionan las cuatro y en la fecha en que esto ocurrió también se encontraba operativas. Luego que se fueron los clientes del local, procedió a revisar las cámaras, entre los horarios que los clientes señalaron, ya que estos le dieron un rango de horas, entre que ellos llegaron al Supermercado y con los datos de la camioneta que habían entregado, pudiendo verificar que la camioneta que ellos me indicaron, era una Nissan Terrano, color rojo, con cúpula, y al apreciar las grabaciones, en los

rangos de horas que ellos indicaron, no se aprecia un vehículo con esas características, esto siendo revisado desde que se fueron los clientes unos cinco minutos después, teniendo en cuenta que ya había estado con los clientes en conversaciones entre 30 a 40 minutos, por lo tanto el rango, el rango de tiempo que revisó fueron de 2 horas, no percibiendo ninguna camioneta ingresando, pero no pudiendo apreciar sin algún vehículo de estas características salió del recinto, puesto que la cámara de seguridad, no permite la visión hacia la salida de vehículos, al menos que esta sea manipulada por un operador, para que así esta grabe la salida de los vehículos. **Repreguntado** si reconoce las fotografías que se le exhiben en esta audiencia rolante a fojas 58 a 60, contesta que si, ya que dichas fotografías corresponden al ingreso a lo que más se asemejaba a lo indicado por el cliente y que fueron tomadas desde el circuito de televisión el día de los hechos. Si observó en dichas grabaciones algún vehículo con las características del que se le exhiben en esta audiencia y que rolan a fojas 24, contesta: algo similar a lo que se le exhibió no vio, lo que pasa es que cuando los clientes le hablaron de una camioneta, que incluso no se sabían la patente, se revisan las grabaciones y lo más cercano a lo que ellos indicaron era eso, la que a parece a fojas 58. **Contrainterrogado,** si en el rango de horas que revisó las cámaras, apreció un vehículo como el ya mostrado anteriormente y rolante a fojas 24, contesta dado el tiempo transcurrido, no recuerda si vio algo como lo que se muestra, ya que yo sólo revisó ese día de acuerdo a los antecedentes aportados por los clientes.

5º) Que, de acuerdo al mérito de la denuncia de Carabineros que da cuenta del robo del vehículo del querellante, de la que da cuenta de haber sido encontrado abandonado el vehículo y su estado, de lo que declara la testigo de la parte querellante y el testigo de la querellada -cuyos testimonios se reprodujeron- se encuentra acreditado que el actor efectivamente concurrió al establecimiento de la denunciada el día 23 de enero de 2014, estuvo allí en un trámite de devolución de especies, como se reconoce por el testigo presentado por la querellada y que estando en el lugar denunció la desaparición de su vehículo, como también lo reconoce el mismo testigo. La circunstancia de la denuncia del robo y del de la aparición del vehículo -encontrado por carabineros- acredita que éste fue efectivamente robado.

6º) Que, no cabe duda que el estacionamiento forma parte del establecimiento comercial y está allí no sólo por una exigencia legal que le impone la Ordenanza General de Construcciones, sino que configura una oferta tácita de un servicio complementario que tiene por objeto facilitar, promover y atraer a los usuarios, asegurándoles un acceso fluido y cómodo en la compra y adquisición de las mercaderías y por sobre todo porque le ofrece la seguridad de que el

estacionamiento otorga las medidas de resguardo de los bienes de los clientes, desde que cuenta con servicios de seguridad, técnicos y humanos, de modo que resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 18.496, que obliga a respetar los términos, condiciones y modalidades que se hubieren convenido u ofrecido la entrega del bien o la prestación del servicio, resultando parte de esta oferta el contar con el servicio de estacionamiento. Si bien es cierto, no es posible que a través de las medidas de seguridad que se deben adoptar en el otorgamiento del servicio de estacionamiento eliminar todo riesgo de robo o daños, no lo es menos que el proveedor que ofrece el servicio, debe demostrar que ha tomado todas las medidas de resguardo y seguridad que tal ofrecimiento impone, a fin de evitar la comisión de hechos que afecten a los usuarios, lo que no ha hecho, pese a reconocer que tiene guardias y cámaras para resguardar el orden, los riesgos y realizar vigilancia; en consecuencia, si las medidas de seguridad no cumplen con el estándar necesario para evitar perjuicios a los consumidores que acuden hasta el establecimiento, hay una actuación negligente de parte de la denunciada que infringe el artículo 23 de la ley 19.496, razón por la cual, encontrándose acreditado que el robo ocurrió mientras el consumidor, haciendo uso del estacionamiento, realizaba actos que dicen relación con su calidad de cliente del establecimiento querellado, se acogerá la denuncia y se sancionará en definitiva, en la forma que se dirá en la conclusión.

**EN CUANTO A LA ACCION CIVIL**

**7º)** Que, en el primer otrosí de su presentación de fojas 1, don Miguel Ángel Candia Meza, en representación de don Hardy Amador Veliz Matus interpuso demanda en contra de Empresa Líder "Hiper Limitada", representada por su jefe de local o administrador, fundado en los mismos hechos que relata en la denuncia de lo principal, solicitando el pago de la suma de \$6.638.581.- por daño emergente; \$5.000.000.- por concepto de daño moral, y \$5.000.000.- por lucro cesante, más intereses y reajustes y el pago de las costas.

**8º)** Que, el artículo 3º letra e) de la ley 19.496 establece el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, de modo que, por haberse estimado que el proveedor demandado es responsable de incumplimiento, al haber actuado negligentemente en la prestación del servicio, por lo que teniendo presente, además, el hecho de que el demandante ha acreditado en el proceso su calidad de propietario del vehículo y por tanto víctima de los mismos, que justifican su legitimación para demandar, es procedente acoger la demanda respecto de los perjuicios que se acrediten efectivamente en el proceso.

9º) Que, en cuanto daño emergente, el actor los desglosa en diferentes ítems: \$85.000.- gasto de grúa. Daños directos al vehículo \$3.475.501, promedio de dos cotizaciones,; \$45.500.- por gasto de batería y radio y parlantes por \$117.580.- más \$3.000.000.- por los productos que iba a cambiar. Se analiza por separado cada partida

a) **Gastos de grúa**, se acredita con el comprobante de pago interno rolante a fojas 6, no objetado, por lo que se accederá a su pago por la suma de \$85.000.-

b) **Costos de reparación de vehículo**: Se cobra la suma de \$.3475.501.- que correspondería al promedio de las cotizaciones que acompaña y que rolan a fojas 10 y 12. Sin embargo, si se aprecia el documento acompañado por la parte denunciada, que rola a fojas 61, extractado de la página web del Servicio de Impuestos Internos que da cuenta del valor de tasación de un vehículo similar en año modelo y marca del demandante, se puede determinar que el valor consignado es de \$1.810.000.-, por lo que la pretensión del actor supera dicho valor. Incluso, el mismo actor en su declaración prestada ante el Tribunal, a fojas 75, señala que había visto dicho valor en \$2.700.000.-

Considerando lo anterior y a que, para que la reparación sea justa no debe ser menor al perjuicio sufrido, pero tampoco debe exceder el mismo, de modo tal que, en este caso, su regulación no puede superar el monto que le permita al demandante resarcirlo mediante la adquisición de un vehículo de la misma marca, modelo y año, puesto que, de accederse a la demanda en los términos que se ha solicitado, el mayor valor significaría para el actor un enriquecimiento sin causa; en consecuencia, se accederá a la demanda ordenando que se pague por la demandada la suma de \$1.800.000.- por concepto de reparación del móvil del actor, considerando que los restos de la camioneta tienen un valor que queda en beneficio del demandante, logrando así una reparación acorde con el posible valor comercial del mismo, si este fuere mayor que el de tasación fiscal.

c) **Que, en cuanto a los valores de la batería y de la cotización de la radio**, ellos aparecen como razonables al valor del mercado y deben ser reembolsados por la demandada, por lo que se accederá al pago de dichos valores, que ascienden a \$163.080.- conforme a la boleta de fojas 7 y la cotización de fojas 8.

d) **En cuanto al valor de las especies**, que el actor las avalúa en la suma de \$3.000.000.- sin señalar cuáles son ni cuánto vale cada una de ellas. No obstante, en su querrela describe que eran **tres** colchones de una plaza y media y **dos** camarotes, lo que coincide con lo que señala en la denuncia ante Carabineros.

A este respecto, la demandada debió acompañar por petición de la contraria, copia de la factura de compra N°37443240 de fecha 2 de noviembre de 2013. En ella, si bien no se aprecia el año, sino el día y mes, la propia demandante señaló en su petición que era del 2013. Dicha factura, que rola a fojas 72 se refiere a dos camarotes por un monto de \$134.286.- y tres colchones espuma 1 plaza por \$50.169.-. Si bien es cierto, aparecieron dos colchones y parte de la estructura de los camarotes, no lo es menos que ellos estaban en mal estado, por lo que procede que la indemnización de las especies sean por el valor de adquisición -que habrían correspondido en el caso de proceder la devolución- de modo tal que se accederá a la demanda en esta parte por la suma de \$184.455.- a que ascendió el costo de las especies que se encontraban al interior del vehículo, según lo señala la factura antes mencionada, cantidad por la que se acogerá la demanda en cuanto a las especies que contenía la camioneta.

**10°)** Que, en cuanto al daño moral la Ley de Protección de Derechos del Consumidor contempla expresamente el pago de este perjuicio, entendiéndose que una reparación integral y adecuada siempre debe comprender un daño moral. El demandante no ha rendido una prueba especial para acreditarlo. No obstante, como ha resultado afectado por un hecho que ocurrió en el estacionamiento del supermercado, pues su vehículo fue violentado en su cerradura, y por algunos días sufrió la sustracción y pérdida del mismo, recuperándolo en malas condiciones, sin que las medidas de seguridad inherentes a la oferta de estacionamiento le hayan permitido evitar o resarcir el perjuicio, debiendo realizar una serie de diligencias para salvaguardar sus derechos, recurriendo a la propia demandada, actuaciones que no han logrado una respuesta adecuada, debiendo, por último, recurrir a un requerimiento de carácter judicial, ya que el demandado sin mayores motivaciones ha decidido postergar la solución, debiendo viajar desde Villarica para ello. En consecuencia, esto obviamente produce pesar, molestia, insatisfacción, frustración, pues habiendo hecho lo correcto se le discrimina, debiendo tenerse presente que era de otra ciudad y se vio desprovisto de su medio de transporte, con todo lo que ello significa para el desarrollo de su vida familiar y comercial en este caso, ya que desarrolla una actividad turística que tiene mayor auge en la época en que ocurrió el incidente que ha motivado toda esta acción. Todo esto para cualquiera persona contemporánea constituye un daño moral. En cuanto a su regulación, como no existen parámetros objetivos, ella queda entregada a la prudencia del sentenciador, por lo que atendida la naturaleza y circunstancias que rodearon el hecho denunciado y las secuelas del mismo, se fija tal daño en la suma de \$1.000.000.-

**11°)** Que, en cuanto al lucro cesante demandado, -que no lo delimita en el tiempo- señala que ello se produce porque al no poder contar con el vehículo se

dejó de prestar una serie de servicios que dicen relación con su actividad comercial de servicio de hospedaje, arriendo de cabañas y viajes especiales. Si bien, la testigo que ha declarado en el proceso, pareja del actor según lo reconoce, ha declarado sobre esto, no se ha rendido ninguna otra prueba que permita establecer esta disminución de ingresos, ya que no se ha acompañado al proceso documentación contable y tributaria que permita determinar comparativamente cuál ha sido la pérdida de ingresos y determinar de qué forma la misma se produce por la falta del vehículo. Por lo demás la misma testigo señala que se compró otro vehículo para suplirlo en dichas actividades. En consecuencia, para poder regular este perjuicio, y cualquier otro, es necesario que sea cierto y se encuentra acreditado en el proceso, lo que no ocurre en la especie, de modo tal que no pudiendo determinarse su existencia y extensión, se negará lugar a la demanda en esta parte.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 9 y 14 de la ley 18.287 y 1, 3, 12, 23 y 50 y siguientes de la ley N° 19.496, **SE DECLARA: 1°)** Que, se acoge, la denuncia interpuesta por Miguel Ángel Candia Meza, en representación de **HARDY AMADOR VELIZ MATUS** en contra de **EMPRESA LIDER HIPER LIMITADA**, representado por Nancy Arriagada Jara, proveedor al que se le condena como autor de infracción al artículo 23 de la ley 19.496, al pago de una multa de cinco unidades tributarias mensuales; **2°)** Que, se acoge la demanda civil interpuesta por Miguel Ángel Candia Meza, en representación de **HARDY AMADOR VELIZ MATUS** en contra de **EMPRESA LIDER HIPER LIMITADA**, representado por Nancy Arriagada Jara, quien deberá cancelar a la demandante la suma de \$2.232.535.- por daño emergente y \$1.000.000.- por daño moral, sumas que devengarán el interés corriente bancario para operaciones no reajustables, a contar de la fecha en que la sentencia se encuentre ejecutoriada. **3°)** Que, no se condena en costas por no haber sido totalmente vencida la parte querellada y demandada.

Si la infractora retardare el pago de la multa sufrirá, su representante, por vía de sustitución y apremio la de reclusión nocturna por el tiempo que corresponda, la que no podrá exceder de 15 noches, de conformidad a lo dispuesto en el art.23 de la ley 18.287.

Tómese nota en el Rol N°42.290-K Comuníquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por don GABRIEL MONTOYA LEON, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco.

C.A. de Temuco  
Temuco, dieciocho de junio de dos mil quince.

**VISTOS:**

Atendido el mérito de los antecedentes, **SE CONFIRMA, CON COSTAS**, la sentencia apelada de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, escrita de fojas setenta y siete y siguientes.

Regístrese y devuélvase.  
Rol N° Policía Local 172-2014.



Sra. Aravena



Sra. Román

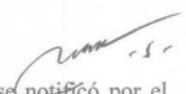


Sr. Contreras

**Pronunciada por la Segunda Sala**

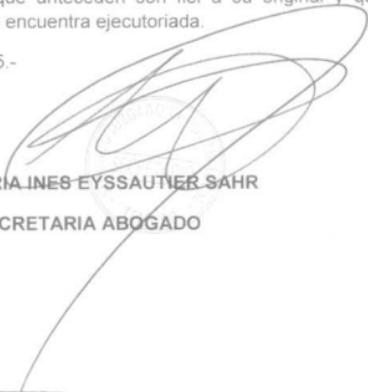
Presidenta Ministra Sra. Cecilia Aravena López, Fiscal Judicial Sra. Tatiana Román Beltramin y abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

En Temuco, dieciocho de junio de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



**CERTIFICO:** que las copias que anteceden son fiel a su original y que la sentencia definitiva de autos se encuentra ejecutoriada.

Temuco, 26 de Agosto del 2015.-



MARIA INES EYSSAUTIER SAHR  
SECRETARIA ABOGADO

